

El cuidado es político - Apuntes renovados sobre su autonomía, plusvalía y corresponsabilidad, a la luz de la Opinión Consultiva 31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Autoras:

Marco, Verónica
Zuccarini, Ayelén

Cita: RC D 659/2025

Sumario:

I. Introducción. II. La dinámica dialógica como herramienta para fortalecer la legitimación. III. La triple dimensión del cuidado. IV. El cuidado y las mujeres - El aporte pionero del Código Civil y Comercial. V. Vinculación con los DESCA. V.1. El Derecho del Trabajo. V.2. La seguridad social. V.3. El derecho a la salud. V.4. El derecho a la educación. VI. Implementación de estándares en el ámbito interno de los Estados. VII. Colofón.

El cuidado es político - Apuntes renovados sobre su autonomía, plusvalía y corresponsabilidad, a la luz de la Opinión Consultiva 31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. Introducción

Luego de transitar uno de los procedimientos consultivos más participativos de su historia, el 12 de junio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pronunció sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. La solicitud fue presentada por el Estado Argentino el 20 de enero de 2023, con fundamento en la falta de un marco jurídico internacional que ofreciera una definición clara y precise obligaciones estatales, contenidos mínimos, recursos presupuestarios para su garantía e indicadores de progreso que permitan monitorear su cumplimiento.

En ese marco, la Corte IDH realiza un desarrollo profundo y transversal del derecho en cuestión, saldando una deuda pendiente con los grupos vulnerables históricamente afectados por la invisibilización de las tareas de cuidado. En ese mismo sentido, acogió un sostenido reclamo en clave feminista para poner en valor su contenido político y traer a escena los principios de corresponsabilidad familiar y social, solidaridad, igualdad y no discriminación.

Al hilo del iter histórico, el Tribunal deja en evidencia que los patrones y estereotipos socioculturales vigentes han resultado en una injusta distribución en la asignación de roles de cuidado, en respuesta a concepciones naturalizadas muy arraigadas, que contribuyen a que los cambios en el ámbito de organización socio-familiar sean extremadamente lentos. Por ello, este pronunciamiento resulta sumamente auspicioso, al concebir al cuidado como derecho autónomo y condición necesaria para el desarrollo de una vida digna y, consecuentemente, promover e impulsar un sistema que cuida a quienes cuidan.

En este entramado, la OC 31 constituye un verdadero hito en la lucha por la igualdad de género, marca un piso mínimo en cuanto a los deberes estatales y reactualiza el histórico emblema feminista: "lo personal es político". Es que el cuidado también adquiere esta dimensión y de ello se derivan consecuencias que entrecruzan y entrelazan a diferentes actores y ramas del derecho. Veamos.

II. La dinámica dialógica como herramienta para fortalecer la legitimación

Como puntapié inicial, es dable aclarar que las OC son interpretaciones que realiza la Corte IDH sobre aspectos de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y otros Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (IIDH). No son casos contenciosos, son respuestas a consultas efectuadas por los Estados u órganos de la OEA. Se trata de documentos que pueden tanto aclarar la interpretación de la CADH y otros tratados de

derechos humanos sobre un tema específico, como evaluar la compatibilidad de normas y leyes internas con la Convención. Su objetivo es guiar a los Estados hacia un mayor respeto por los derechos humanos.

En el caso de la OC en estudio, al abocarse a su tratamiento, la Corte repara en la alta relevancia del tema planteado, sus múltiples aristas y el eventual impacto del posicionamiento a adoptar sobre el sistema interamericano. En tal entendimiento, con clara vocación participativa y pluralista, abrió el proceso a una amplia gama de sujetos y actores de la comunidad internacional, en aras de promover una construcción epistémica democrática.

La cuantía y diversidad subjetiva de los aportes -Estados, organismos internacionales, instituciones de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, sindicales y académicas- dio cuenta del profundo interés por el asunto sometido a consulta. Asimismo, permitió visibilizar la heterogeneidad de prácticas, políticas públicas y marcos normativos internos relativos a las tareas de cuidado, mediante una dinámica dialógica muy fructífera, poniendo bajo la lupa los saberes y experiencias regionales.

En ese orden, la OC se sustentó en el análisis e interpretación de las fuentes del Derecho Internacional aplicables al tema planteado como, asimismo, en argumentos y datos empíricos traídos por actores sociales, políticos y económicos.

Se advierte con beneplácito que la metodología procedimental empleada, que incluyó instancias de participación escritas y orales, fortalece la legitimidad del órgano judicial interamericano, en tanto la propia comunidad internacional contribuye a resignificar y actualizar el concepto del cuidado, mientras la magistratura robustece su conocimiento experiencial e interacción con la realidad regional y global, aumentando los niveles de confianza y seguridad jurídica.

III. La triple dimensión del cuidado

La Corte reconoce tres dimensiones básicas del cuidado: ser cuidado, cuidar y el autocuidado. El derecho a ser cuidado supone que todas las personas que ostentan algún grado de dependencia, tienen derecho a recibir atenciones de calidad suficientes y adecuadas para una vida digna. Estas atenciones comprometen distintos niveles: físico, mental, espiritual y cultural; y su alcance y características variarán según el grado de dependencia y necesidades de cada persona. Por eso, los cuidados deben respetar la dignidad e intimidad de quien los recibe, así como el reconocimiento de su capacidad. Asimismo, el Tribunal destaca especialmente tres grupos de personas receptoras de cuidados: niños, niñas y adolescentes (NNA), personas adultas mayores y personas con discapacidad y/o con enfermedades graves, crónicas o que comprometan su independencia.

En segundo término, el derecho a cuidar implica un despliegue de dicha tarea en condiciones dignas, sea remunerado o no, dentro del ámbito familiar como fuera de él. En todos los supuestos, se deben respetar los derechos humanos de las personas cuidadoras y los Estados tienen la obligación de adoptar medidas progresivas para compatibilizar la vida laboral y la educación, con las tareas de cuidado.

En tercer lugar, se reconoce el autocuidado como el derecho que ostentan tanto quienes cuidan como quienes son cuidados a procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales.

En sus tres variantes, los principios rectores que se reconocen son: a) la *corresponsabilidad social y familiar*, en tanto los cuidados recaen sobre las personas, las familias, la sociedad civil, la comunidad, las empresas y el Estado; b) la *solidaridad*, puesto que se destaca la necesidad de apoyo entre los distintos actores sociales; y c) la *igualdad y no discriminación*, debido a que constituye un mandato evitar la desigualdad en la recepción y realización de las labores de cuidado, máxime, entre hombres y mujeres.

IV. El cuidado y las mujeres - El aporte pionero del Código Civil y Comercial

Históricamente, se ha asociado a las mujeres con las labores domésticas, vinculadas a la procreación y el cuidado de hijos/as. Al decir de Faur y Grimson, como en un juego de espejos, los términos "madre" y "mujer" se

superponen y pegotean, mientras que se ha promovido que los varones ocupen lugares de decisión, de valoración social y protagonismo público[1]. La ubicación de los hombres se sitúa lejos de la realización de tareas no remuneradas y cerca del manejo del dinero, haciendo de este una atribución cuasi exclusiva.

Desde este enfoque, la Corte subraya que las tareas de cuidado han sido asignadas a mujeres y niñas con fundamento en estereotipos de género, lo que ha dado lugar a una carga desproporcionada que las afecta a ellas en el ejercicio de otros derechos, en tanto esta dinámica se traduce una menor cantidad de horas y recursos disponibles para dedicarles a su desarrollo personal, productivo, profesional y económico.

De tal guisa, ha ido quedando configurado un escenario perjudicial para el colectivo femenino, cuyas integrantes muchas veces cargan con la doble o triple jornada que implica atender responsabilidades propias del cuidado de la familia y otras fuera del hogar, resignando o posponiendo -en el mejor de los casos- otros ámbitos de desarrollo. En efecto, siguiendo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Corte apunta que la distribución inequitativa de las cargas de cuidado en todo el mundo es tal, que ningún país registra una prestación de cuidados no remunerada igualitaria entre hombres y mujeres. Destaca también que este entramado responde a estereotipos negativos de género que, en algunos casos, es avalado por las legislaciones de los Estados[2].

En este punto, cabe remarcar que hace ya diez años, el Código Civil y Comercial (CCyC) introdujo por primera vez en el derecho argentino una norma que reconoce de manera expresa el valor económico que ostentan las tareas de cuidado. Así las cosas, a través del artículo 660, el CCyC *"adopta una clara medida de acción positiva, reconociendo no solo un valor económico a esta labor, sino también su impacto en materia de cumplimiento de la obligación alimentaria, en otras palabras, advirtiendo que quien cuida solo por el hecho de cuidar ya está cumpliendo con gran parte del contenido de la obligación alimentaria derivada de su responsabilidad parental"*[3].

Pero, además, con esta norma se está reconociendo el papel que juega el cuidado en la economía: si bien las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los/as hijos/as implica un esfuerzo no solo físico sino también mental, que en muchos casos puede ser deseado, desde un punto de vista objetivo insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que *"el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico"*[4].

Esta norma pionera en el derecho nacional adquiere un valor superlativo a la luz de la OC en cuestión, que identifica y denuncia la injusta distribución social y familiar del cuidado y su resonancia en el ejercicio de otros derechos por parte de las mujeres, llamando a los Estados a fomentar, especialmente, el cuidado parental equitativo. En este sentido, también ha sido un marcado acierto del CCyC establecer un sistema de coparentalidad basado en la corresponsabilidad y un modelo democrático de cuidados de los/as hijos/as que surge de los artículos 638, 646 y 658, en los que se define la responsabilidad parental y los deberes que pesan sobre ambos/as progenitores/as. Ello, con fundamento en otras normativas como el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño que se refiere a las obligaciones comunes y los artículos 7, 8 y 9 relativos a las relaciones personales y contacto directo con ambos/as progenitores/as; artículo 7 de la Ley 26061 atinente a las responsabilidades y obligaciones comunes e iguales; y artículo 16 de la CEDAW sobre los mismos derechos y responsabilidades como progenitores/as.

Estos aportes se redimensionan a raíz de las consideraciones del tribunal regional en estudio, validando el enfoque propuesto por los/as legisladores/as hace una década atrás y que se reactualizan y reafirman por la impronta dinámica que ostentan las cuestiones ligadas al Derecho de las Familias, entre las cuales los cuidados adquieren un papel protagónico, irradiando efectos hacia otras áreas del derecho, como se abordará a continuación.

V. Vinculación con los DESCA

V.1. El Derecho del Trabajo

El tribunal regional expresa de modo enfático que las labores de cuidado constituyen una forma de trabajo

protegida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), estén o no mediadas por una relación económica, familiar o de solidaridad. Dicho reconocimiento, parte de considerar su valor económico y social intrínseco, tanto en el ámbito público como privado, y es conteste con los antecedentes obrantes en el Comité de Derechos Humanos, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y la Ley Modelo Interamericana de Cuidados.

De conformidad con los datos aportados por la OIT, la Corte señala que: "*desde que buscan su primer empleo hasta el día que se jubilan, las mujeres enfrentan más obstáculos que los hombres para desplegar su máximo potencial en el trabajo*"^[5]. Asimismo, pone de relieve que: "*a nivel mundial, la principal razón aducida por las mujeres en edad de trabajar para estar fuera de la fuerza del trabajo, fue la del trabajo de cuidados no remunerados, mientras que en el caso de los hombres fue la de estar estudiando, enfermo o discapacitado*"^[6]. Esto implica que la división de género en el trabajo de cuidado no remunerado limita a las mujeres en lo que respecta al acceso y permanencia en el trabajo remunerado en condiciones de igualdad con los hombres.

Por su parte, en el caso de las personas que cuentan con trabajos formales y que realizan -en paralelo- tareas de cuidados como parte de su proyecto de vida, la Corte señala la importancia de que los Estados implementan acciones que permitan conciliar ambas trayectorias, sin discriminación. En esta tesitura, guarderías, lactarios, licencias de maternidad y paternidad igualitarias, permisos especiales para atender asuntos familiares, permisos transitorios de ausencia laboral sin descuento de salarios, flexibilidad en la organización de los horarios de trabajo y la modalidad de teletrabajo, son algunas de las medidas que reconocen el derecho de las personas cuidadoras a cuidar y a autocuidarse. Todas ellas, deberán ser evaluadas con perspectiva de género, teniendo presente un concepto amplio de familia que incluya modelos no tradicionales, como familias monoparentales o integradas por personas del mismo sexo, para que el derecho al cuidado se ejerza sin discriminación. Además, es fundamental su implementación voluntaria, evitando que por su intermedio se exacerbe la distribución desigual de las cargas de cuidado en el ámbito doméstico.

Al mismo tiempo, se destaca que este tipo de disposiciones también lucen positivas desde una perspectiva de infancias, puesto que la existencia de licencias igualitarias y que permitan el cuidado de niños/as de corta edad, así como el establecimiento de lugares en adecuadas condiciones de privacidad e higiene para amamantar o extraer y conservar leche materna, sin dudas contribuyen a su desarrollo integral favorable. En efecto, la lactancia materna es una cuestión de salud pública y requiere de redes de sostén y apoyo para su mantenimiento.

V.2. La seguridad social

El tribunal señala que la seguridad social tiene como fin asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante contingencias que las priven de su posibilidad de trabajar temporal o permanentemente. Destaca su vinculación directa con la dignidad humana y postula que las licencias parentales, las prestaciones familiares y la pensión por invalidez, vejez y sobrevivencia permiten a las personas cuidar, ser cuidadas y proveerse autocuidado.

Desde una mirada histórica, la Corte reconoce que el trabajo formal ha sido el medio principal para acceder a sistemas de seguridad social. Empero, subraya que ello no significa que se trata de un derecho que solamente titularice el/la trabajador/a formal. En esta tésis, y dada la interdependencia e indivisibilidad entre el derecho a la seguridad social y el derecho al cuidado, destaca que los Estados deben instituir sistemas que, en aplicación de los principios de universalidad, inclusión social, progresividad y solidaridad, garanticen el derecho a la seguridad social a todas las personas; particularmente, a las mujeres cuidadoras.

V.3. El derecho a la salud

Siguiendo los mismos lineamientos que la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Corte parte de un concepto amplio: "*este derecho no protege a las personas exclusivamente respecto de enfermedades, sino que incluye el disfrute del más alto nivel posible de salud, que permite vivir dignamente*"^[7]. Ello, a su vez, guarda estrecha vinculación con el ejercicio de un estilo de vida que permita alcanzar un balance integral.

En el ámbito sanitario, los cuidados se despliegan en diversas direcciones. Por un lado, algunas labores son desarrolladas por profesionales de la salud, como médicos/as y enfermeros/as. En este sentido, los Estados deben garantizar que los servicios que se presten en los centros de salud cumplan con estándares de calidad y eficacia conforme a los principios de accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad, puesto que las atenciones suficientes y adecuadas son necesarias para vivir dignamente y contribuir al mejoramiento de las condiciones de salud de la población.

Por otra parte, hay cuidados no remunerados que llevan a cabo quienes se encuentran a cargo de personas enfermas y aquí, nuevamente, se destaca que son las mujeres quienes ocupan un lugar de mayor peso. La Corte toma nota de que los altos niveles de informalidad vigentes respecto de las labores de cuidado pueden suponer un riesgo para la salud de las personas que cuidan, que se relaciona no solo con la exposición a enfermedades contagiosas y manejo de sustancias peligrosas, sino también con las condiciones de su desarrollo: jornadas extensas y/o sin descansos e infraestructura precaria atentan contra el cuidado de las personas que lo requieren y también contra el autocuidado de las personas que lo llevan a cabo.

Finalmente, resulta de alta relevancia la observación relativa a las mayores dificultades que afrontan quienes desempeñan tareas de cuidado que exigen labores especializadas o excesivamente demandantes, para ejercer en legítimas condiciones sus derechos a cuidar y al autocuidado.

V.4. El derecho a la educación

En razón de los ya mencionados estereotipos sobre el papel de la mujer dentro del hogar, en ocasiones, las labores de cuidado en cabeza de mujeres y niñas se erigen como una barrera en el ejercicio de su derecho a la educación. En tal sentido, la Corte destaca la importancia de que los Estados implementen medidas tendientes a que el trabajo doméstico no impida la escolarización y para que las familias desistan y/o prescindan del trato diferenciado entre hijos e hijas en su crianza. En este punto, resulta fundamental resignificar las labores de cuidado y la redistribución de cargas entre hombres y mujeres desde la educación que se imparte a niños y niñas, a partir de su primera infancia.

Un grupo especialmente afectado en su derecho a la educación, es el integrado por mujeres con maternidades tempranas o adolescentes. De cara a la concreción de sus derechos, los Estados deben garantizar que reciban los apoyos adecuados para cuidar a sus hijos/as, incluyendo asistencia material (nutrición, vestido y vivienda).

Desde otro ángulo, el derecho al cuidado en su faz educativa se conecta con las tareas desplegadas por los establecimientos escolares, siendo deber de los Estados garantizar que los programas de estudio y los métodos pedagógicos sean adecuados culturalmente, de buena calidad y desplegados en ambientes y condiciones propicias para el pleno desarrollo intelectual de NNA.

En opinión del Tribunal: *"la educación de la primera infancia es crucial en el desarrollo de las personas por el impacto en su vida adulta en términos socioemocionales, cognitivos y físicos"* motivo por el cual, los Estados deben implementar acciones para aumentar la cobertura de la educación, capacitar y sensibilizar a maestros/as e incorporar enfoques de cuidado que garanticen el bienestar en el ámbito educativo^[8].

Siguiendo estos lineamientos y desde una perspectiva bien actual, si bien la Corte no lo menciona expresamente, de sus consideraciones podría inferirse la necesidad de que los programas de estudio se revitalicen a tenor de los cambios que ha traído aparejada la tecnología, e incorporen contenidos vinculados al cuidado digital en las tres dimensiones apuntadas, teniendo presente el acceso cada vez más temprano de niños y niñas al mundo digital y valorando los principios de corresponsabilidad social y solidaridad que rigen los cuidados y recaen sobre distintos actores sociales que deben tejer redes de apoyo para su concreción.

En lo atinente a las personas con discapacidad, se afirma que los Estados deben implementar acciones direccionadas a garantizar la adaptabilidad de los sistemas educativos, los cuales deben sustentarse en el modelo social y de derechos humanos, con incorporación de apoyos y ajustes razonables, conforme las circunstancias contextuales, en miras de promover su autonomía e independencia.

Finalmente, vale la pena señalar la alta relevancia de la educación como herramienta de empoderamiento para el autocuidado: para ejercer la libertad de procurarse bienestar y atender a las propias necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales, las personas deben acceder a información y capacitación sobre estrategias de cómo cuidar de sí mismas.

VI. Implementación de estándares en el ámbito interno de los Estados

La Corte no define ni enmarca al cuidado como un derecho nuevo y/o derivado de otros derechos, sino como un derecho latente en el sistema de derechos humanos, con entidad propia, históricamente invisibilizado, ahora autónomamente reconocido.

La OC 31 cristaliza el modo en que las labores de cuidado contribuyen con el desarrollo de la economía y la sociedad y, por tanto, los torna politizables. A raíz de ello, desplaza su carga exclusiva de los hogares y sostiene que su reconocimiento conlleva para los Estados, no solo obligaciones negativas sino también acciones positivas, tales como proveer los medios para poder cuidar y garantizar que el cuidado se lleve adelante en condiciones de igualdad.

Conforme los excelsos estándares dispuestos, compete a los Estados diseñar e implementar sistemas integrales de cuidados. A los poderes gubernamentales, instituir políticas públicas transversales y continuas para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho al cuidado en sus tres dimensiones, teniendo en consideración el deber de observancia de la obligación de desarrollo progresivo. A los poderes legislativos, sancionar y/o modificar normas contestes con este nuevo paradigma. Finalmente, encomienda a los Poderes Judiciales implementar el pertinente control de convencionalidad en punto al derecho autónomo al cuidado en la extensión consignada.

En esta tesitura, los actores estatales no sólo deben proteger derechos individuales a partir de la consideración del cuidado como un derecho autónomo e impulsar el desarrollo progresivo de un sistema integral de cuidados con sustento en la responsabilidad social sino, además, coadyuvar a la transformación de patrones socioculturales que permitan la igualdad real entre hombres y mujeres.

VII. Colofón

Con la OC comentada, la Corte busca reconstruir el ideario social en torno al cuidado, entendido en singular, para abrir camino a su significación múltiple. La imagen de una mujer solitaria, junto a su bebe, en los confines de su hogar, como prototipo o símbolo del cuidado, ha comenzado a tambalear y debe compartir lugar con otras formas de cuidar, recibir cuidados y autocuidarse. Ello nos convoca a barajar y dar de nuevo: más y nuevos actores sociales, con diversas características, en contextos variados, con vulnerabilidades múltiples, inundan y rebasan esa foto que, como una verdad pasada de moda, refleja una realidad demasiado acotada.

Por unanimidad, la Corte determinó que el derecho al cuidado constituye un derecho autónomo, y para arribar a dicha decisión, no sólo profundizó en saberes propios de la ciencia jurídica y otras disciplinas, sino que, además, se hizo eco de datos de la realidad social interamericana y global imperante, que moldea y transmuta los idearios vigentes.

Para el tribunal, el cuidado no es un mero acto de voluntad o de amor. Y eso no implica, de ningún modo, restarle valor ético, sino *sumarle* valor económico y jurídico. Sus aciertos son elocuentes: reconoce que la libertad de las personas, en especial de las mujeres, depende de la existencia de redes y políticas de cuidado que redistribuyan cargas y oportunidades; visibiliza la plusvalía del cuidado: su potencia económica y social; y finalmente, enfatiza y ratifica que "lo personal es político", pues el cuidado es un modo de existir y coexistir, una construcción colectiva que posibilita la convivencia.

Con estas coordenadas, se amplía el horizonte hacia una ética del cuidado fundada en la reciprocidad y la interdependencia, en cuyo entendimiento se exhorta a los Estados a garantizar condiciones dignas para su ejercicio, en pos de desarticular la injusta división género-sexo del trabajo e impulsar un cambio cultural que promueva la igualdad real entre hombres y mujeres, que aún es un faro, pero que ahora ilumina con mayor potencia.

Si bien, entonces, se ha dado un paso muy importante, es fundamental tener presente que el instrumento en análisis integra un eslabón más en la cadena de progresos que debe continuar siendo impulsada desde un enfoque interseccional que contemple las situaciones de personas con vulnerabilidad.

Ello, sin olvidar que nadie queda indefectiblemente ajeno/a la cuestión de los cuidados. Todas las personas vivenciamos, en alguna instancia de nuestras vidas, etapas de pérdida y/o de reducción de autonomía personal y, por añadidura, de mayor dependencia, tal como sucede en la infancia, la enfermedad o la vejez, tanto propia como del entorno más estrecho. Ello configura *una experiencia humana común*, más allá de la diversidad que alberga. No se trata de vivencias que atraviesan sólo a otros/as. No es una ajenidad. Tarde o temprano, el cuidado no toca la puerta a todos/as: una vez más, nadie se salva solo/a.

- [1] Faur, Eleonor y Grimson, Alejandro, "Mitomanías de los sexos", CABA, Siglo XXI, 2016, p. 189.
- [2] Párrafos 142 y 144.
- [3] De la Torre, Natalia, "Comentario al artículo 660 del CCyCN", en M. Herrera y N. de la Torre (Directoras), Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género, CABA, Editores del Sur, 2022, T. 5, p. 292 y 293.
- [4] Pellegrini, M. Victoria, "Comentario al artículo 660 del CCyCN", en M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso (Directores), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, CABA, Infojus, 2022, T. II, p. 510.
- [5] Párrafo 154.
- [6] Párrafo 155.
- [7] Párrafo 265.
- [8] Párrafo 289.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.